



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Mayo 28 de 2021

05001 41 05 **001 2018 01354 00**

De conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido el presente proceso promovido por RUBEN DARÍO HUGUITA RESTREPO en contra de PAVIMENTAR S.A y LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INDICAR** a las partes y apoderados que el proceso conservará el radicado único Nacional asignado por el Juzgado de origen.

**TERCERO:** En atención a que la parte actora al momento de presentar la demanda señaló bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio del codemandado LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO, esta agencia judicial considera pertinente antes de ordenar su emplazamiento requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en la brevedad posible, informen el número de cédula de ciudadanía de éste, esto con el propósito de consultar las bases de datos de las entidades de seguridad social, y en caso tal, solicitar a dichas organizaciones que informen si en sus archivos reposa dirección del Sr. LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO. Lo anterior con el propósito de buscar su notificación personal. Líbrense por Secretaría el correspondiente oficio, el cual será tramitado por el despacho

**CUARTO:** Debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita a los accionados que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala.

**SEXTO:** Por otra parte, y revisado el trámite del proceso no se observa que el Juzgado de origen haya resuelto la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del código General del proceso. Por lo anterior, es necesario es rememorar la norma que gobierna el asunto, la cual se encuentra prevista por el Código general del Proceso, pero resulta aplicable en materia laboral según las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“Artículo 151. Procedencia.*

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.*

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

*Artículo 153. Trámite.*

*Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

*Artículo 154. Efectos.*

*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

De conformidad con el artículo 150 del C. G. del P., el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que su situación económica es precaria, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Como quiera que en el presente caso el solicitante ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que no posee las condiciones económicas para sufragar los gastos exigidos en este tipo de actuaciones, el Juzgado considera procedente concederle el amparo de pobreza al demandante, con la advertencia que si se demuestra que sus afirmaciones no son ciertas, le será revocado el beneficio haciéndose acreedor a las sanciones de Ley.

Se le exonerará entonces de prestar las cauciones pertinentes, de pagar expensas, honorarios a auxiliares de la Justicia y otros gastos de la actuación y sin que se le designe curador por estar actuando por intermedio de estudiante de derecho.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO PINEDA MENESES con T.P 119394 del C.S.J para que represente los intereses de la sociedad PAVIMENTAR S.A.

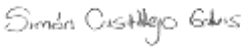
**SÉPTIMO:** No es posible reconocer personería a la estudiante YULIETH VANESSA OSORIO RODRIGUEZ, quien aduce obrar como apoderada sustituta de la demandante según sustitución de poder realizada por la también estudiante de derecho DANIELA VILLEGAS PALACIO, toda vez que dentro del plenario no reposa el poder que le fue conferido a ésta última, por lo que no se encuentra facultada para sustituir. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el poder conferido a DANIELA VILLEGAS PALACIO o un nuevo poder otorgado a YULIETH VANESSA OSORIO RODRIGUEZ por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
NRO. 24 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL  
ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **31 DE MAYO**  
**DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



SIMON CASTILLEJO GALVIS  
Secretario

Firmado Por:

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27405555100796145aed3d83013f73bdc6769095a8019d0c0ab91931e5448bbe

Documento generado en 28/05/2021 08:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>